

Bogotá D.C., octubre 10 de 2022

Señores
SALA PLENA CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.

LUZ DAYAN CABALLERO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 53.153.796 de Bogotá, a través del presente escrito, interpongo acción de tutela y/o solicitud de nulidad¹ contra la sentencia **SU067/22**, al considerar que con este pronunciamiento, la honorable Corte Constitucional, violó principios constitucionales y derechos fundamentales de los participantes de la Convocatoria 27, que aprobaron el examen una vez se realizó la corrección de la actuación administrativa mediante la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019; incurrió en una incongruencia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia de tal magnitud que implica una verdadera afectación del debido proceso y, omitió analizar materias de manifiesta relevancia constitucional, cuya apreciación llevaría, de forma clara e inequívoca, a tomar una decisión diferente a la adoptada.

Principios constitucionales y derechos fundamentales que se consideran violados. Principios: Debido proceso, mérito, confianza legítima, primacía del derecho sustancial sobre el formal, razonabilidad, proporcionalidad. Derechos: Debido proceso, legalidad, derecho de defensa y contradicción, derecho de acceso a cargos públicos, igualdad y buena fe. Los demás que a juicio de la H. Corte Constitucional considere pueden verse afectados directamente o por conexidad.

Entidades accionadas: Nación – Rama Judicial - Unidad de Administración de la Carrera Judicial; Universidad Nacional de Colombia.

Sentencia objeto de solicitud de nulidad: **SU067/22**

¹ Solicito de manera comedida que, por la relevancia constitucional del tema, las graves falencias en que incurrió la Unidad de Administración de la Carrera Judicial con la expedición de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 y evitar la petrificación del derecho que acaece con el establecimiento de causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela, se omita el criterio que impide cuestionar las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional, o en su defecto, en virtud de las facultades del juez de encauzar las acciones al mecanismo que más se adecue con el propósito de garantizar su continuidad y finalización, se declare la nulidad de la sentencia **SU067/22**, por violación del debido proceso, incongruencia entre la motivación y resolución del caso concreto, y, omisión de analizar materias de manifiesta relevancia constitucional, cuya apreciación llevaría, de forma clara e inequívoca, a tomar una decisión diferente a la adoptada.

1. HECHOS:

1.1. El 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura aprobó el Acuerdo PCSJA18-11077, mediante el cual dispuso, entre otras cosas, adelantar un proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

1.2. La prueba de aptitudes y conocimientos fue practicada el día 2 de diciembre de 2018.

1.3. El 28 de diciembre del mismo año, por medio de la Resolución CJR18-559, la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, expidió la Resolución CJR18-559, por medio de la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos.

En la referida resolución se señaló expresamente que quienes obtuvieran un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarían en la fase II de la etapa de selección del concurso, en la cual se verificaría el cumplimiento de los requisitos mínimos y se advirtió que contra la resolución procedía el recurso de reposición.

1.4. El 29 de marzo de 2019, mediante la Resolución CJR19-0632, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR18-559, confirmando los puntajes obtenidos por los recurrentes, razón por la cual, los resultados no fueron modificados, y, precisó que contra la Resolución CJR19-0632 no procedía recurso alguno.

1.5. El 7 de junio de 2019, mediante la Resolución CJR19-0679, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial decidió «corregir la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento», debido a errores en el ensamblaje y la diagramación de los cuadernillos correspondientes. La entidad advirtió que, al revisar las pruebas con ocasión de los diversos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559, la Universidad Nacional de Colombia evidenció «que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados». Ese error, en criterio de la entidad, afectó el principio del mérito y el derecho al debido proceso de los concursantes, lo que invalidaba los resultados obtenidos.

En consecuencia, en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dispuso «ajustar todo el trámite a derecho», con el fin de corregir la actuación y publicar las calificaciones correctas. La entidad advirtió que contra esta decisión procedía el recurso de reposición.

1.6. El 28 de octubre de 2019, por medio de la Resolución CJR19-0877, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial resolvió los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 advirtiendo que no era procedente repetir la prueba practicada el 2 de diciembre de 2018, porque estaba debidamente estructurada y respondía a las exigencias psicométricas requeridas y que acceder a ello implicaría la vulneración de los derechos de quienes aprobaron verdaderamente el examen con base en el mérito. Por último, en atención a que advirtió errores en la lectura de seis exámenes, dispuso la corrección de dichos resultados.

1.7. El 27 de octubre de 2020, trascurrido un año a partir de que se resolvieron los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679, es decir, encontrándose en firme y surtiendo los efectos jurídicos propios que caracterizan su naturaleza decisoria, mediante la Resolución CJR20-0202, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de manera sorpresiva e incoherente, resolvió corregir nuevamente la actuación administrativa, «desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho [...], y en consecuencia, continuar el trámite de la convocatoria, desconociendo los resultados de los aspirantes que aprobaron el examen y que fueron publicados a través de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

2.1. Legitimación en la causa por activa: La presente acción de tutela es interpuesta en calidad de participante de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, con interés sustancial, directo y particular en la reivindicación y protección de mis derechos fundamentales, constitucionales y legales, y, de forma indirecta, frente a la reivindicación y protección de los mismos derechos que se encuentran en cabeza de los demás participantes en la Convocatoria 27, que aprobaron el examen, una vez se realizó la corrección de la actuación administrativa, mediante la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.

2.2. Legitimación en la causa por pasiva: La acción de tutela, se adelanta en contra de las acciones y omisiones en que incurrieron las autoridades públicas en el marco de la actuación administrativa adelantada para agotar la fase I de la etapa de selección de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia SU067/22, que por el importante papel que desempeña en el Estado colombiano, debió no sólo verse avocada a estudiar las pretensiones de los escritos de tutela objeto de revisión, sino que, pudo realizar un análisis más profundo para advertir que no sólo violaron sino que amenazan violar a futuro derechos fundamentales, constitucionales y legales, y el principio de la legalidad de los concursos de mérito que a futuro se convoquen en la Rama Judicial y que se vean rodeados de circunstancias similares.

En la sentencia SU067/22, la Corte Constitucional precisó que se puede hacer uso de la acción de tutela: **i) como mecanismo definitivo de protección,**

cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, por cuanto estas decisiones no son susceptibles de discusión ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por ende, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger sus derechos fundamentales y **ii) como mecanismo transitorio**, cuando por las circunstancias excepcionales del caso concreto, se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Además, la Corte resaltó la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos cuando se está en presencia de los siguientes supuestos específicos: **i)** la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; **ii)** el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y **iii)** se ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

La presente acción constitucional, además de cumplir los requisitos de procedibilidad establecidos en la referida sentencia, se adelanta por la necesidad que los actos administrativos expedidos en el marco de la Convocatoria 27 y que atentan contra derechos fundamentales, constitucionales y legales de algunos aspirantes, cesen en sus efectos, por la vulneración y o amenaza a que quedaron expuestos, no sólo en el marco de la actuación administrativa concreta, sino con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia SU067/22, que si bien analizó las circunstancias específicas de algunos aspirantes, determinó la suerte de interpretación que han de seguir los jueces en casos análogos, decisión que por su carácter obligatorio y vinculante e irradiar la administración de justicia y los próximos concursos que adelante la rama judicial, deben ser analizados con mayor detenimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, ante los vacíos normativos que se presentan en el Estado colombiano, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, la doctrina constitucional es fuente del derecho de carácter legal; ante la inexistencia de una postura unificada en relación con los actos demandables que son expedidos dentro de un concurso de méritos y la violación que se presenta en el caso concreto de principios y derechos constitucionales, la Corte Constitucional como guardadora de la integridad y supremacía de la Constitución y en uso de las facultades de revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, controlar la legalidad y, eventualmente, anular los fallos contra los fallos de tutela de sus salas de revisión, **adopte las medidas necesarias en orden a encauzar el presente escrito al mecanismo que más se adecue a las pretensiones que se solicitan, con el propósito de garantizar su continuidad y finalización.**

Así lo reconoce la Corte cuando en la sentencia SU067/22 señaló: «la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional» y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad».

2.3. Uso de la acción de tutela como mecanismo subsidiario y transitorio

La acción de tutela se presenta como mecanismo subsidiario y transitorio, en primer lugar, porque los participantes de la Convocatoria 27 que aprobaron el examen, una vez se realizó la corrección de la actuación administrativa mediante la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, no disponen de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales, constitucionales y legales que consideran violados, y en segundo lugar, porque por la duración de los medios de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es probable que la decisión que adopte el juez, se profiera una vez haya concluido el concurso de méritos y por tanto, no se evitaría la consumación del perjuicio irremediable de ser desconocidos de forma definitiva de los resultados aprobatorios y el carácter ejecutivo e irretroactivo de los actos administrativos, que impone a las autoridades el respeto por el ordenamiento jurídico vigente en materia de situaciones jurídicas individuales, impidiendo que los actos creadores de las mismas sean modificados a voluntad de la administración.

2.4. Inmediatez

La acción de tutela se presenta en un plazo razonable porque las acciones y omisiones que dieron lugar a la amenaza y/o vulneración de los derechos fundamentales, constitucionales y legales, siguen produciendo efectos adversos para los participantes en la Convocatoria 27 que aprobaron el examen, una vez se realizó la corrección de la actuación administrativa, mediante la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.

2.5. Tutela sobre tutela – Solicitud de nulidad de la sentencia SU067/22

La honorable Corte Constitucional, con las consideraciones realizadas **en sede de revisión** y antes de proferida la sentencia **SU067/22**, vulneró principios constitucionales y derechos fundamentales de los participantes de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial que aprobaron el examen, una vez se realizó la corrección de la actuación administrativa, mediante la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019; incurrió en una incongruencia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia, de tal magnitud que implica una verdadera afectación del debido proceso y, omitió analizar materias de manifiesta relevancia constitucional, cuya apreciación llevaría, de forma clara e inequívoca, a tomar una decisión diferente a la adoptada. Los argumentos que sustentan las anteriores afirmaciones, se esbozarán a lo largo del presente escrito.

En este punto, solicito de manera comedida que, por la relevancia constitucional del tema, las graves falencias en que incurrió la Unidad de Administración de la Carrera Judicial con la expedición de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 y evitar la petrificación del derecho que acaece con el establecimiento de causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela, se omita el criterio que impide cuestionar las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional en Sala Plena, o en su defecto, en virtud de las facultades del juez de encauzar las acciones al

mecanismo que más se adecue con el propósito de garantizar su continuidad y finalización, se declare la nulidad de la sentencia **SU067/22**, por violación del debido proceso, incongruencia entre la motivación y resolución del caso concreto y omisión de analizar materias de manifiesta relevancia constitucional, cuya apreciación llevaría, de forma clara e inequívoca, a tomar una decisión diferente a la adoptada.

Además, esta solicitud se efectúa teniendo en cuenta que, si bien es cierto que la sentencia **SU067/22** fue proferida por la Corte Constitucional en Sala Plena y **en general, la declaración de nulidad de las sentencias de tutela se ha realizado cuando el fallo es proferido por una de sus salas en sede de revisión, el caso concreto merece un especial tratamiento porque** los aspirantes que aprobaron el examen una vez se realizó la corrección de la actuación administrativa mediante la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, que gozan de un status y/o situación jurídica particular en el concurso, en tanto los efectos jurídicos de este acto administrativo no han sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no disponían de mecanismos que les permitieran controvertir la Resolución CJR20-020 de 27 de octubre de 2020, por las siguientes razones:

i) La inexistencia de una postura unificada en relación con los actos administrativos demandables, expedidos dentro de un concurso de méritos;

ii) La improcedencia de un recurso contra los actos administrativos de corrección de irregularidades cometidas en el curso de la actuación administrativa (**control por recursos**)

iii) Por tratarse de un acto administrativo no susceptible de control judicial (**control por acción**)

iv) Las posturas de los jueces de tutela y de la Corte Constitucional en sede de revisión, que no garantizaron, entre otros, el principio del debido proceso administrativo, sumado a la evidente omisión de analizar materias de manifiesta relevancia constitucional, cuya apreciación llevaría, de forma clara e inequívoca, a tomar una decisión diferente a la adoptada.

Por lo anterior, es claro que los aspirantes no contaron con los controles de legalidad de la actividad administrativa: **El control administrativo o gubernativo a través de los recursos y el jurisdiccional por la vía de las acciones**; medios jurídicos que son puestos en movimiento por los administrados con la finalidad de mantener la legalidad y la protección de intereses y derechos subjetivos, derechos fundamentales o colectivos.

3. ALGUNAS CONCLUSIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA SU067/22

En este apartado se hará alusión a algunas conclusiones a que arribó la Corte Constitucional en la sentencia SU067/22 y acto seguido, se expondrán las razones que sustentan la incongruencia entre la motivación y resolución del caso concreto, la violación del debido proceso y omisión de analizar materias de

manifiesta relevancia constitucional, cuya apreciación llevaría, de forma clara e inequívoca, a tomar una decisión diferente a la adoptada – en adelante **razones**-

3.1. La corrección de las irregularidades de los actos de trámite en los concursos de méritos no requiere el consentimiento de las personas que tomaron parte en la actuación administrativa

Frente a la facultad de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de corregir las irregularidades de los actos de trámite, expedidos en la actuación administrativa adelantada con ocasión de la Convocatoria 27, la Corte consideró innecesario el consentimiento de las personas que tomaron parte en la actuación administrativa, bajo el argumento que el surgimiento de derechos de carácter subjetivo, únicamente acaece con la expedición del acto administrativo que finiquita la actuación administrativa, esto es, con la expedición del registro nacional de elegibles.

Razones:

Al respecto, es evidente que la Corte omitió considerar que, en los concursos de la Rama Judicial, la aprobación de la prueba de aptitudes y conocimientos -Fase I- **es de carácter eliminatorio**, y si bien, no genera un derecho subjetivo, sí genera para quien obtiene un puntaje mínimo de 800 puntos y cumple con los requisitos mínimos, una expectativa legítima y no una “mera expectativa” - como se señala en la sentencia-, de continuar participando en las fases II y III de la etapa de selección, y de superarlas, en la etapa de clasificación.

Basta con revisar lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 que establece expresamente que, la etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente registro de elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, **con sentido eliminatorio**, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Con la decisión adoptada, además, la Corte, no sólo omitió pronunciarse sobre los derechos y garantías constitucionales que debieron rodear las circunstancias especiales de los aspirantes que aprobaron el examen, una vez se realizó la corrección de la actuación administrativa mediante la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, sino que de paso, no tuvo en cuenta que la **Ley 270 de 1996** en el **artículo 162** ordena a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que en los reglamentos establecidos para cada una de las etapas de los procesos de selección, **deberá** garantizar la publicidad y **contradicción** de las decisiones.

3.2. La Resolución CJR20-0202 es un acto de trámite y de carácter general que no pone término a la actuación administrativa y por ende, no susceptible de recurso, de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria y los artículos 41, 67 y 75 de la Ley 1437 de 2011

Frente al argumento relativo al desconocimiento de la obligación de indicar los recursos que procedían contra la Resolución CJR20-0202, la Corte lo estimó

inconducente al considerar que: **i)** el numeral segundo del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 no resulta aplicable al caso concreto porque tiene por objeto regular la notificación personal de las decisiones que ponen término a una actuación administrativa; **ii)** el acuerdo de convocatoria no establece dentro del listado de actos susceptibles de ser controlados a través del recurso de reposición, el que dispone la corrección de la actuación administrativa; **iii)** el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que regula la institución de la corrección de irregularidades, no prevé la obligación de permitir la presentación de recursos y **iv)** el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos de trámite y los de carácter general, entre otros, no son susceptibles de recurso alguno, a menos que exista una norma particular que disponga lo contrario.

En cuanto al carácter vinculante de las reglas contenidas en el acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 y los actos administrativos susceptibles del recurso de reposición, la Corte manifestó que este recurso sólo procede contra tres actos administrativos: **i)** el que publica los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes; **ii)** los actos de carácter eliminatorio de cada una de las subfases dentro del curso de formación judicial (fase III) y **iii)** el que contiene el puntaje obtenido por los aspirantes en la etapa clasificatoria; señaló que en este listado no se encuentran los actos administrativos que disponen la corrección de las irregularidades que ocurran en el desarrollo de la convocatoria y concluye que, en cumplimiento de las reglas del concurso, el Consejo Superior de la Judicatura no se encontraba obligado a permitir la presentación de recursos contra esta determinación.

Seguidamente, agregó que: **i)** no solo el acuerdo de convocatoria no exigía a la Administración el deber de permitir la presentación de recursos, sino que la redacción del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 tampoco establece obligación semejante cuando señala expresamente: «[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa»; **ii)** el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que regula la figura de la corrección de las irregularidades, únicamente faculta a la Administración para que subsane tales falencias antes de la expedición del acto definitivo y **iii)** la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de carácter general y de trámite, que tuvo por objeto desbrozar la actuación administrativa de las irregularidades que impedían su adecuada conclusión, la cual habrá de ocurrir con la expedición del registro nacional de elegibles.

Razones:

Desprovistos los aspirantes que aprobaron el examen² de un mecanismo que les permitiera controvertir la Resolución CJR20-020 de 27 de octubre de 2020, ante: **i)** la inexistencia de una postura unificada en relación con los actos demandables que son expedidos dentro de un concurso de méritos; **ii)** la improcedencia de un recurso contra los actos administrativos de corrección de irregularidades cometidas en el curso de la actuación administrativa y **iii)** por tratarse de un acto administrativo no susceptible de control judicial; quedaron expuestos a la arbitrariedad de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que,

² Efectuada la corrección de la actuación administrativa mediante la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019

aprovechando el vacío legal, desconoció el derecho al **debido proceso** que debe rodear todas las actuaciones administrativas, específicamente, de quienes aprobando el examen, tenían una **expectativa legítima** de continuar participando en las fases II y III de la etapa de selección, expectativa que fue conculcada por la **facultad excesiva de corrección**, que al no requerir el consentimiento de las personas parte en la actuación administrativa, desconoció los resultados aprobatorios obtenidos de buena fe y en franca lid, y por ende, el **principio del mérito**.

La Corte frente a las medidas adoptadas por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para desbrozar la actuación administrativa de las irregularidades que impedían su adecuada conclusión³, encontró ajustada a derecho la corrección de las irregularidades que se realizó mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, argumentando que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas y que dicho precepto establece varias reglas que regulan su ejercicio, esto es, que: **i)** la corrección procede a petición de parte o de oficio; **ii)** la medida puede ser adoptada en cualquier momento anterior a la expedición del acto; **iii)** su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y **iv)** debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

No obstante, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, con fundamento en la facultad legal de corrección de las actuaciones administrativas, no puede, so pretexto de asegurar que la actuación sea conforme a derecho y de adoptar las medidas necesarias para su conclusión efectiva, desatender principios constitucionales como **el debido proceso, el mérito, la confianza legítima, la primacía del derecho sustancial sobre el formal** y en todo caso, ajustar la corrección a los **principios de razonabilidad y proporcionalidad**.

En la primera corrección llevada a cabo el 7 de junio de 2019, mediante la Resolución CJR19-0679, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial corrigió la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, teniendo en cuenta que, al revisar las pruebas, con ocasión de los diversos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559, la Universidad Nacional, evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas **de la prueba de aptitudes**, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados. Ese error, en criterio de la entidad, **afectó el principio del mérito y el derecho al debido proceso de los concursantes, lo que invalidaba los resultados obtenidos**. En consecuencia, **en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011**, dispuso ajustar todo el trámite a derecho, **con el fin de corregir la actuación y publicar las calificaciones correctas**. **La entidad advirtió que contra esta decisión procedía el recurso de reposición**.

³ La expedición del registro nacional de elegibles

Frente a esta primera actuación administrativa no existe reparo porque además de ajustar a derecho el trámite y corregir la actuación administrativa con la publicación de las calificaciones correctas, se garantizaron los principios de igualdad, mérito y debido proceso de los examinados, y, se aseguró **el derecho de contradicción** al indicar el recurso que procedía contra la decisión. Tampoco existe reparo frente a la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, en virtud de la cual, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, resolvió los recursos interpuestos contra la Resolución CJR18-559, porque la decisión de no repetir la prueba practicada el 2 de diciembre de 2018 fue motivada y encontró justificación en que la prueba estaba debidamente estructurada, respondía a las exigencias psicométricas requeridas y, acceder a dicha pretensión implicaba, la vulneración de los derechos de quienes aprobaron verdaderamente el examen con base en el mérito.

No obstante, mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial **de forma sorpresiva para los aspirantes que aprobaron el examen**, resolvió corregir nuevamente la actuación administrativa, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, indicando que se siguieron encontrando errores en la lectura óptica de las hojas de respuesta, en la construcción de las pruebas y en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, afectando negativamente la calidad de la prueba; y, ordenó aplicar nuevas pruebas de conocimientos generales, específicos y de aptitudes, con el propósito de garantizar el mérito como principio rector.

Ahora bien, frente a este proceder de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, vale la pena preguntarse si la corrección efectuada mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, se encuentra ajustada a derecho, si fue una medida proporcionada y razonable que garantizó la **primacía del derecho sustancial sobre el formal** y el principio del mérito, **inclusive de los aspirantes que aprobaron el examen**, o por el contrario, se desconoció para este grupo, la realización en la mayor medida posible de este principio, y de paso, se conculcaron sus derechos al **debido proceso** y confianza legítima en que las actuaciones de las autoridades, no sólo se sujetan al marco constitucional y legal, sino a las reglas de convocatoria establecidas en el acuerdo, que se supone, amparan los resultados aprobatorios obtenidos por los aspirantes en la fase I de la etapa de selección, resultados que los habilita para permanecer en la etapa de selección y proseguir a las fases II y III, constituyéndose en una expectativa legítima de continuar demostrando sus competencias y habilidades, y, en caso de superar esta etapa, continuar a la etapa de clasificación.

El principio del mérito, como mandato de optimización, ordena que su realización se concrete en la mayor medida posible. Para el caso concreto, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial pretendió con la corrección de la actuación administrativa efectuada mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, garantizar el principio del mérito como principio rector de la Convocatoria 27.

Al respecto, es válido preguntarse: En un concurso público que se agota por etapas como el desarrollado en la Convocatoria 27, ¿A partir de qué momento se debe promover la realización en la mayor medida posible del principio del mérito?; ¿El desconocimiento de los resultados de los aspirantes que aprobaron el examen cuyos resultados fueron publicados el 7 de junio de 2019 mediante la Resolución CJR19-0679, fue una medida proporcionada y razonable?; ¿Este desconocimiento conculcó el principio del mérito?; ¿El principio del mérito encuentra su realización en la mayor medida posible, únicamente con la publicación del registro de elegibles?; ¿Existe algún mérito en los aspirantes que aprobaron el examen en franca lid y que tenían una expectativa legítima de continuar en las fases II y III de la etapa de selección?; ¿Si la imprecisión en la evaluación de los examinados sólo se presentó en la **prueba de aptitudes**, se debió repetir la prueba incluyendo todos los componentes -conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas-?; ¿La Corte Constitucional en la sentencia SU067/22 realizó un ejercicio de ponderación ante la colisión de los principios comprometidos en el debate? ¿Estudió los efectos del carácter ejecutivo y ejecutorio de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020?.

En cuanto al principio del mérito en los concursos públicos que se agotan por etapas, es evidente que su realización es progresiva y constante, y encuentra el mayor grado de concreción en el registro de elegibles; por ello, con la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial no sólo **desconoció este principio para los aspirantes que aprobaron el examen**, sino que su actuación sorpresiva, además de transgredir la confianza legítima, conculcó el **derecho de contradicción** y por ende, el **debido proceso** que debe rodear todas las actuaciones administrativas.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial, **omitió** al corregir la actuación mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, **el deber legal establecido en el artículo 162 de la ley 270 de 1996, de garantizar el principio de contradicción** de las decisiones adoptadas en la etapa de selección y hacer la distinción entre los aspirantes que aprobaron e improbaron el examen, principalmente porque si su pretensión consistía en garantizar el principio del mérito como rector del concurso, la realización de este principio en la mayor medida posible para quienes aprobaron el examen, se concreta en conservar los resultados aprobatorios y se constituye en **razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual**.

Aunado a lo anterior, la honorable Corte Constitucional fue enfática al señalar en la sentencia SU067/22, que a fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante sus actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. La Corte además resalta que la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración, que por su carácter vinculante, es la norma obligatoria que regula todo proceso de selección, de manera que, el concurso de méritos se desenvuelve en un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.

Específicamente, en cuanto a los concursos de méritos que se realizan en la Rama Judicial la expresó:

«(...)«[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe**». Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe».

Ahora bien, con la corrección de la actuación realizada mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, **la Unidad de Administración de la Carrera Judicial inobservó la regla contenida en el numeral 4.1., fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos del acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018**, que señala expresamente: «En esta etapa, (...) Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. (...) La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos».

Por lo anterior, la determinación de corregir la actuación administrativa, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, sin distinguir entre los aspirantes que aprobaron e improbaron el examen, conculcó el principio del mérito; los derechos a la igualdad, la buena fe y el debido proceso, y, aunque la Corte no lo haya reconocido así en la Sentencia SU067/22, la confianza legítima de los aspirantes que aprobaron el examen, de observar coherencia en las actuaciones de las autoridades y una sujeción plena al marco constitucional y legal y, a las **reglas de convocatoria establecidas en el acuerdo, reglas previamente definidas, inmodificables y obligatorias**, que amparan los resultados aprobatorios obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos; prueba que por su carácter eliminatorio, habilita a quienes la aprueban y cumplen los requisitos mínimos a permanecer en la etapa de selección, y de superar esta etapa, continuar a la etapa de clasificación.

En la sentencia la Corte estudia la censura que a su juicio confunde la corrección de la actuación administrativa con la modificación de las reglas del concurso y concluye que el acto administrativo no introdujo modificaciones a las reglas de la Convocatoria; sin embargo, omitió advertir que con la corrección de la actuación mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial no efectuó distinción alguna entre los aspirantes que aprobaron e improbaron el examen, lo que evidentemente dio lugar a la inobservancia de la regla contenida en el **numeral 4.1., fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos** del acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, que señala

expresamente que, en la fase I de la etapa de selección para aprobar el examen aptitudes y conocimientos, se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

3.3. La Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de carácter general y de trámite, que tuvo por objeto desbrozar la actuación administrativa de las irregularidades que impedían su adecuada conclusión, la cual habrá de ocurrir con la expedición del registro nacional de elegibles.

La Corte encontró ajustada a derecho la corrección que se realizó mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, argumentando que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas.

Razones:

La facultad de corrección de la administración para garantizar la legalidad en la formación de los actos administrativos debe tener límites, trátase de actos administrativos de contenido individual, general, de trámite o mixto; en primer lugar, como garantía para los administrados de gozar desde la gestación o formación de la voluntad de la administración, de actuaciones planeadas y coherentes que materialicen los valores, principios y normas que inspiran y constituyen el sistema jurídico, y, en segundo lugar, porque en la etapa inicial de las actuaciones administrativas, algunas decisiones que adopta la administración, si bien no consolidan derechos subjetivos, crean situaciones jurídicas favorables o expectativas que al ser revocadas o dejadas sin efecto de forma unilateral y teniendo como presupuesto exclusivo el principio de legalidad, atentan contra el derecho sustancial.

La Resolución CJR20-0202 fue caracterizada como un acto administrativo de trámite y de carácter general; sin embargo, contiene una decisión que afecta situaciones jurídicas favorables o expectativas de los aspirantes que obtuvieron resultados aprobatorios en el examen de la Convocatoria 27 y que fueron publicados a través de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019. Por lo anterior, a pesar de su ubicación en la etapa inicial de formación del acto administrativo definitivo - expedición del registro nacional de elegibles-, debe ser susceptible de discusión por la vía administrativa con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de los sujetos pasivos que con la corrección efectuada, consideran vulnerados sus derechos y/o intereses, máxime cuando los motivos que dan lugar a adoptar la decisión de corrección, no obedece a que los beneficiarios de las situaciones jurídicas favorables o expectativas, hubieren incurrido en violación de la ley.

El principio del debido proceso, como mandato de optimización, encuentra su mayor realización en los procedimientos judiciales y administrativos cuando se garantiza al sujeto que se haya involucrado en una decisión que compromete sus derechos e intereses, la posibilidad fáctica y jurídica de defender su situación o posición jurídica particular. Es por esta razón tan simple y que se sustenta en

la garantía del debido proceso, que no encuentra justificación que las autoridades administrativas y judiciales privilegien razones que le dan prevalencia al derecho formal y que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales de los aspirantes, entre ellas: **i)** el acuerdo de convocatoria no exigía a la Administración el deber de permitir la presentación de recursos; **ii)** el 75 de la Ley 1437 de 2011 tampoco establece obligación semejante; **iii)** el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que regula la figura de la corrección de las irregularidades, únicamente faculta a la Administración para que subsane tales falencias antes de la expedición del acto definitivo y **iv)** la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de carácter general y de trámite, que tuvo por objeto desbrozar la actuación administrativa de las irregularidades que impidan su adecuada conclusión, la cual habrá de ocurrir con la expedición del registro nacional de elegibles.

Esta motivación tanto en sede administrativa como en sede judicial incurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El apego estricto a las reglas procesales, desvió la atención del juez constitucional de lograr en la mayor medida posible la materialización del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política). Abandonando su rol como garante del contenido material del principio del debido proceso no sólo pretermitió garantizar a los sujetos que vieron socavados sus intereses con la expedición de la Resolución CJR20-0202, de defender su situación o posición jurídica particular contenida en la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, sino que omitió advertir que **la corrección de irregularidades en el trámite de las actuaciones administrativas no tiene el alcance de anular lo actuado**, pues esta facultad permite a la administración simplemente corregir un vicio o irregularidad para ajustar la actuación a derecho y evitar que se configuren las causales de nulidad si el acto surge a la vida jurídica.

Es evidente que la Corte Constitucional en la sentencia **SU067/22**, dejó de analizar que la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, contiene una decisión que tiene efectos jurídicos y **genera situaciones jurídicas favorables o expectativas individuales para los aspirantes que obtuvieron resultado aprobatorio, tiene fuerza ejecutoria y como cualquier acto administrativo, se presume legal y ajustado a la Constitución, hasta tanto no sea suspendido o declarado nulo por el juez competente**, de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la presunción de legalidad de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, admite prueba en contrario y se puede desvirtuar, ante la inexistencia de una decisión ejecutoriada que declare nulos sus efectos, el resultado aprobatorio publicado en este acto administrativo es exigible por los aspirantes que obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos y que cumplen los requisitos mínimos para continuar participando en la etapa de selección, máxime cuando los motivos que dan lugar a adoptar la decisión de corrección, no obedece a que estos hubieren incurrido en violación de la ley y, el resultado del examen se obtuvo compitiendo con los demás aspirantes en franca lid y hasta ahora nada indica lo contrario.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que la Resolución CJR20-0202, pese a ser calificada como un acto general y de trámite, al tener la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y tener incidencia directa en las situaciones jurídicas favorables o expectativas individuales de los aspirantes que obtuvieron resultados aprobatorios en el examen y que fueron publicados mediante la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, debió garantizar el debido proceso de este grupo de aspirantes, otorgando la oportunidad de controvertir la decisión en ella contenida, e inclusive dado que para la fecha de su expedición, la Resolución CJR19-0679 ya se encontraba en firme, por el carácter ejecutivo, ejecutorio e irretroactivo de los actos administrativos, hacer la distinción entre los aspirantes que aprobaron e improbaron el examen y conservar los resultados aprobatorios, ante la imposibilidad jurídica de anular lo actuado haciendo uso de la facultad de **corrección de irregularidades**.

La dispersión normativa y carencia de procedimientos específicos para la expedición de actos administrativos de carácter general tiene a los administrados en una situación de incertidumbre, inseguridad jurídica y sometimiento a decisiones **sorpresivas e incoherentes de la administración, que no pueden encontrar asidero en el Estado colombiano y mucho menos en las decisiones de los jueces que están llamados a controlar sus decisiones**.

Las medidas y acciones que adopten las autoridades encargadas de administrar los sistemas de carrera para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso al servicio público, de ninguna manera pueden menoscabar las situaciones jurídicas favorables y expectativas que surgen en las etapas iniciales del concurso. En el caso concreto, se toman como criterios para corregir la actuación administrativa: **i) la habilitación legal a la administración para corregir la actuación hasta la expedición del acto administrativo definitivo y ii la inexistencia de derechos subjetivos consolidados**; criterios que desconocen que los procesos de selección que se desarrollan por etapas, requieren de la superación progresiva y satisfactoria de cada los componentes del concurso y que le van otorgando al aspirante un status y/o situación jurídica que no pueden ser desconocido con la expedición de actos administrativos que afecten su interés de acceder a la carrera administrativa.

La jurisprudencia ha matizado el criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir de los concursos de méritos son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. A partir del estudio de casos puntuales se ha reconocido que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en un acto definitivo que define su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Entre los actos que ha reconocido la jurisprudencia definitivos de situaciones jurídicas se encuentran los que asignan un puntaje o establecen la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad en tanto le otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa.

Es por esta razón que afirmar que únicamente la publicación de la lista de

elegibles otorga derechos subjetivos y que las actuaciones que se adoptan en el transcurso de un concurso de méritos generan únicamente meras expectativas, no sólo desconoce el desarrollo jurisprudencial y la dinámica propia de los concursos de méritos, que adelantados por etapas, le van otorgando al aspirante vía del mérito, de las capacidades y del esfuerzo continuo, expectativas, status y/o situaciones jurídicas, que no pueden ser desconocidas con la expedición de actos administrativos que afecten su interés de acceder a la carrera administrativa, entre otras cosas, porque los participantes de un concurso no gozan de derechos consolidados, porque si así fuera no tendría sentido este mecanismo de incorporación al servicio público.

4. PRETENSIONES:

4.1. De encontrarse justificada con las razones expuestas, la incongruencia entre la motivación y resolución del caso concreto, y, la omisión de analizar materias de manifiesta relevancia constitucional, cuya apreciación llevaría, de forma clara e inequívoca, a tomar una decisión diferente a la adoptada, dejar sin efectos la sentencia **SU067/22**.

4.2. De encontrarse probada la violación del debido proceso, declarar la nulidad de la sentencia **SU067/22**.

4.3. Adoptar las medidas provisionales necesarias para que se garantice el debido proceso de los aspirantes que aprobaron el examen una vez se realizó la corrección de la actuación administrativa mediante la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, de manera que, en caso que no hayan superado la prueba de aptitudes y conocimientos practicada el 24 de julio de 2022, en virtud del carácter ejecutivo, ejecutorio e irretroactivo de los actos administrativos y la inexistencia de una decisión ejecutoriada que declare nulos sus efectos, los resultados aprobatorios en ella contenidos sean tenidos en cuenta como válidos.

De otro lado, que para el caso de los aspirantes que superaron la prueba practicada el 24 de julio de 2022, se tome el resultado el más alto, es decir el que más favorezca al aspirante.

5. PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas:

5.1. Los documentos incorporados en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>

5.2. Las pruebas y sentencias de tutela que fueron incorporadas al estudiadas en sede de revisión y que dio lugar a la sentencia **SU067/22** (expediente T8252659).

6. NOTIFICACIONES:

Solicito respetuosamente, vincular a los aspirantes de la convocatoria 27.

La suscrita puede ser notificada en la dirección electrónica:
luzdayancaballero@gmail.com.

LUZ DAYAN CABALLERO VARGAS
CC. 53.153.796 de Bogotá